

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VA TOOLS LTDA
Demandado: PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA
Radicado: 2024-00091

No obstante haberse allegado el escrito de subsanación de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir títulos ejecutivos los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**

En este asunto se pretende el cobro forzado de 9 facturas electrónicas, por los importes discriminados y el total señalado en la demanda, sin embargo, aquellas no cumplen con las exigencias legales que autorizan su reconocimiento como títulos valores.

En este asunto al no aportarse las facturas con el escrito de la demanda, se requirió a la demandante para que las allegará, advirtiéndosele que, de ser facturas electrónicas también remitiera las constancias que permitieran verificar su trazabilidad atendiendo las exigencias señaladas por la DIAN mediante resolución 0085 de 2022, pero solo se allegaron sus representaciones gráficas, en todo caso, insuficientes a efectos de acreditar la idoneidad como títulos valores.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, proferida dentro del proceso con radicación 05000-22-12-000-2023-00087, precisó, en lo que respecta a los requisitos de la factura electrónica, lo siguiente:

“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”.

De los anteriores requisitos se echan de menos los tres últimos, los que hacen referencia al recibido de las facturas y de las mercancías o de los servicios, así como su aceptación, en cualquiera de sus dos modalidades: expresa o tácita.

En esa misma providencia se consideró que para acreditarlos necesariamente se requiere de la intervención del adquirente de la factura electrónica de venta, pues será quien a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la DIAN o por el proveedor autorizado confirme tanto el recibido de la factura como de los bienes y servicios, así como su aceptación a través de mensaje electrónico remitido al emisor del título, a través del sistema de facturación, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos mediante otras pruebas como el envío o recepción del mensaje de datos o de cualquier otro medio que dé certeza de la ocurrencia del evento, probanzas que brillan por su ausencia, dado que solamente fueran allegadas las impresiones de las facturas, las que para nada dan cuenta que estas –las facturas- y los bienes vendidos y/o servicios prestados hayan sido efectivamente recibidos por el demandado, y menos de su aceptación, dado que no probó su entrega.

Lo anterior significa que las facturas aducidas como títulos no reúnen el requisito especial de trata el numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., toda vez que, no aparece la fecha en la que esta fue recibida, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como tampoco, el requisito adicional introducido por el párrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el que además exige que se pruebe el recibido de los bienes vendidos o servicios prestados.

En consecuencia, se NIEGA librar mandamiento de pago, y por ello se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d2e535716faac0a7b7470f1d18645e1dc33bd32a075132d59a8d02d0ca17c1**

Documento generado en 12/04/2024 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>